

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

11001400302820200005100

a.- Con relación al amparo de pobreza presentado por la demandada Yuri Luz Dary Pérez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.434, se considera:

El Código General del Proceso, en su artículo 151 establece que, se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Ahora bien, el artículo 152 ibíd., al ocuparse del estudio de la oportunidad, competencia y requisitos del amparo, establece, entre otros, que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo citado en el párrafo precedente.

A su turno, el artículo 154 ejusdem, prevé que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como también que no será condenado en costas.

De las normas en comento fehacientemente se establece que son dos los requisitos fundamentales para su procedencia: de un lado, que tenga lugar por petición de parte, ya demandante, ora demandada, y de otro, que bajo juramento se manifieste por el petente que éste se encuentra en imposibilidad de atender los gastos de la controversia.

Por lo anterior, no queda duda alguna que tales postulados se encuentran reunidos de consuno en el sub-examine, como quiera que el pedimento proviene de la demandada, quien bajo juramento, expresó encontrarse en las circunstancias mencionadas, lo que debe admitirse como cierto, conforme al principio de la buena fe, lo que, claro está, admite prueba en contrario.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, resuelve:

Primero: Conceder, el amparo de pobreza solicitado por la demandada Yuri Luz Dary Pérez Sánchez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.916.434, quedando entonces exonerada de los gastos de la actuación procesal, conforme a lo previsto en el artículo 154 del Estatuto General del Proceso.

Segundo: La parte amparada no está obligada a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, conforme al artículo 154 ejusdem.

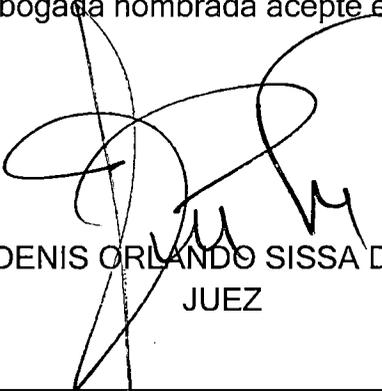
Tercero: Como consecuencia de lo anterior, se designa como abogada en amparo de pobreza a la profesional Esmeralda Salamanca Barrera. Remítase

telegrama, advirtiéndole que dicho cargo es de forzoso desempeño; así mismo, se concede el término de tres (3) días contados a partir del envío de la comunicación respectiva, a fin que manifieste si acepta o rechaza (causa justificada) su designación.

Cuarto: De igual modo, se advierte a la abogada nombrada en amparo de pobreza que, deberá asumir el conocimiento del asunto, en el estado en que se encuentra.

Quinto: Sin perjuicio de lo anterior, acorde al inciso final del artículo 152 del Código General del Proceso, habida cuenta que la demandada presentó solicitud de amparo dentro del término para contestar la demanda, dicho cómputo se suspende hasta tanto la abogada nombrada acepte el encargo.

NOTIFÍQUESE (2),



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.)

Bogotá, D.C., 09 de Abril de 2021.

Por anotación en estado No.019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 9 de Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.



BETTY ROCÍO ALARCÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

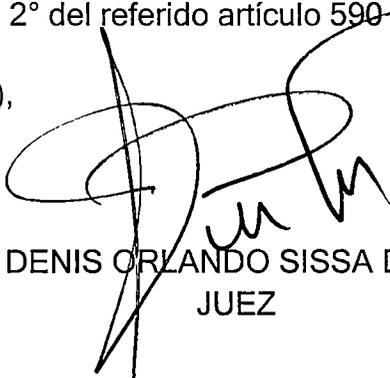
AFBR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

11001400302820200005100

1.-Con base en la solicitud presentada por la apoderada de la parte convocante, consistente en que se decrete la inscripción de la demanda con apego a lo reglado por el artículo 590 del Código General del Proceso, la misma, deberá sujetarse a lo resuelto en el numeral 6° del auto de 26 de febrero de 2020, en donde se dispuso que, previo a decretar la medida solicitada, se prestara caución tal y como lo exige el numeral 2° del referido artículo 590 ~~ibidem~~.

NOTIFÍQUESE (2),



DENIS ORLANDO SISSA DAZA  
JUEZ

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL  
Notificación por Estado Electrónico (art 295 C.G.P.)  
Bogotá, D.C., 09 de Abril de 2021.  
Por anotación en estado No.019 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8.00 A.M., en el Micro sitio asignado al Juzgado, en la página web de la Rama Judicial, conforme al artículo 9 de Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.  
  
BETTY ROCÍO ARAÇÓN RODRÍGUEZ  
SECRETARIA

AFBR